

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00227-00
Accionante: Hernando Ortiz Sánchez
Accionado: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Tema a Tratar: **La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

El Derecho de Petición frente a la población desplazada: La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por ***Hernando Ortiz Sánchez*** contra la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.***

II. ANTECEDENTES:

Hernando Ortiz Sánchez promovió, la presente Acción de Tutela contra la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*** la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que aún no lo ha recibido.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - ***Hernando Ortiz Sánchez*** -, que las víctimas del conflicto armado según ley 387 de 1997, decretos que reglamentaron y que no han sido derogados, ley 1448 de 2011, la sentencia T-025 DEL 2004 los autos de seguimiento decretos y resoluciones que la reglamentan establecen que las víctimas del conflicto tenemos derecho a un restablecimiento integral de derecho en distintos componentes para alcanzar nuestra estabilidad socioeconómica y salir de la pobreza extrema en la que nos ha dejado el conflicto armado y los componentes son derecho a declarar los hecho que nos victimizaron el derecho a ser reconocidos y sujetos de los derechos en salud, educación, asistencia humanitaria, de alimento y alojamiento inmediato y transitoria según sea el caso, el derecho al proyecto productivo auto sostenible, el derecho a una solución de vivienda, el derecho al retorno y/o reubicación al campo, la restitución de nuestras tierra abandonadas por el conflicto armado, el derecho al subsidio integral de acceso a tierras que hoy están 125

SMMLV y el derecho a la indemnización administrativa por cualquiera de los hechos victimizantes contemplados en el artículo 9 de la ley 1448 del 2011 y del artículo 149 del decreto 48000 de 2011. Respetado señor juez así las cosas he realizado la respectiva declaración de los hechos ante un agente del ministerio público, en caso respectivo en la unidad de atención y orientación al desplazado, razón por la cual estamos incluida en el registro único de víctimas –R.U.V.

En el año 1999 el 12 de agosto sufrí el hecho victimizante de desplazamiento forzado en junto a mi madre la señora María Elena Sánchez Correa quien recibió por desplazamiento un valor de 50% de esta indemnización quien figura como jefe de hogar. Quedando un 50% reconocida a Hernando Ortiz Sánchez, A la fecha no he sido reparado pese a que ya he cumplido con toda la documentación requerida por la unidad de víctimas UARIV. Cabe aclarar que en la unidad de víctimas aparezco con dos procesos diferentes uno con mi núcleo familiar (esposa e hijos) y otro con mi señora madre María Elena Sánchez Correa.

Aduce que teniendo en cuenta que aparezco en el núcleo familiar de mi señora madre y soy beneficiario de esta indemnización me comuniqué con la unidad de víctimas y el funcionario me orientó diciendo que debía hacer la solicitud del pago del 50% restante de esta indemnización por desplazamiento. Para el 17 de junio radiqué un derecho de petición solicitando el pago de esta indemnización administrativa a la unidad de víctimas, dando respuesta bajo el radicado No 202171113714982 donde me indican que mi proceso ya tiene una medida técnica de indemnización donde me hablan de un proceso diferente al cual estoy reclamando, teniendo en cuenta que son dos procesos diferentes por el hecho victimizante de desplazamientos como anteriormente mencioné bajo dos resoluciones distintas.

Expone que los hechos mencionados es el momento en que la unidad solo le responde con evasivas dilatando todo el proceso solicitando documento que ya antes se han enviado como cédula de

ciudadanía parentesco registró civil y demás documentos solicitados por la unidad.

Manifiesta que tenga en cuenta que bajo la resolución 04102019-337659 del 20 de febrero del 2020 le fue reconocida la indemnización y ya se le fue entregado un 50% a mi señora madre y por consiguiente solicito el 50% restante que me corresponden a los cuales tengo derecho que la unidad no le siga poniendo trabas para hacer la entrega de esta indemnización. Señor juez en caso concreto que nos ocupa en el momento en que la fecha indicada anteriormente la entidad pública me atendió mi solicitud de indemnización me dijeron que en 120 días hábiles resolverá de fondo mi solicitud mediante auto administrativo me es reconocida la indemnización pero la unidad no es clara y concisa con su respuesta ya que solo fue girado un 50 % de esta indemnización por lo tanto solicito me sea girado el 50% restante de esta indemnización a la cual tengo derecho. hechos que motivan a presentar esta acción de tutela.

Reseña que solicito a su despacho que el suscrito accionante no está pidiendo vagas respuestas, la petición concreta es que me resuelvan de fondo mi solicitud de pago de la indemnización administrativa por los hechos de desplazamiento forzado reconocido bajo la resolución 04102019-337659 del 20 de febrero del 2020 el cual solo fue entregado 50% de la indemnización por lo tanto yo Hernando Ortiz Sánchez solicito el 50% restante el cual me pertenece ya que la unidad me dio una respuesta diferente a lo solicitado en el derecho de petición radicado y que me sea notificada en mi lugar de residencia que reposa en la UARIV y en la presente tutela.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada

para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*, en réplica de la acción sostuvo que efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que esta entidad mediante la comunicación No. 202172029612481 de fecha 08 de septiembre de 2021, se le indico al accionante, que dicho resultado será informado en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados. Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?

¿Se vulnera el Derecho de Petición del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales

circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega haber solicitado a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que aún no lo ha recibido, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada informó que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan entre otras cosas que *“...Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-337659 - del 20 de febrero de 2020, administrativo debidamente motivado resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO. : Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)” Seguidamente, en su artículo “(...) SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de*

derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)” De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal. La Resolución No. 04102019-337659 - del 20 de febrero de 2020, le fue notificada, de manera personal el 10 de junio de 2021, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma usted no interpuso recurso alguno. Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, dicho resultado será informado en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de

tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional³.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Hernando Ortiz Sánchez** contra la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por las razones expuestas en esta providencia.

³ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

2. Exhortar a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que una vez consolide los puntajes informe a **Hernando Ortiz Sánchez** el resultado de la misma y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON